

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/A/0077/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES**, con Registro Federal de Contribuyente durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** de la Delegación Milpa Alta; y al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyente durante su desempeño como **Subdirector de Verificación y Reglamentos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por presuntas violaciones al artículo 8, fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el numeral 119-C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente provocó la probable trasgresión a lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **CIMA/S/0557/2016**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el Maestro en Derecho **Jesús Octavio Chávez Ávila**, entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, remitió al Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades **Oscar Cruz Reyes**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente integrado con motivo del Dictamen Técnico de la Auditoría **17H**, clave **410**, denominada "**Otras Intervenciones**" (**Establecimientos Mercantiles**), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo verificar que los sistemas de control, registro, integración y resguardos de expedientes y en general los procedimientos que regulen el funcionamiento de los establecimientos mercantiles (apertura, clausura, regularización, suspensión de actividades, imposición de sanciones, visitas de verificación, etc.) se lleven a cabo atendiendo a los principios de eficiencia, legalidad y transparencia, conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles, Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, todos de Distrito Federal; de la cual se detectaron posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta. -----

2.- Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría-Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **0299** de autos. -----



3.- Con fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** de la Delegación Milpa Alta, y al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, durante su desempeño como **Subdirector de Verificación y Reglamentos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **0300 a la 0329** de autos. -----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, fueron debidamente notificados los citatorios, para desahogo de Audiencia de Ley mediante los oficios **CIMA/Q/1956/2016** y **CIMA/Q/1957/2016**, al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, y al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, respectivamente, en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, ello para llevar a cabo el desahogo de las Audiencias de Ley, previstas en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **761 a la 793** de autos. -----

5.- El día veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se desahogaron las audiencias de ley a cargo del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, y al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron su declaración, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **796 a la 901** de autos. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO: -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los



artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** de la Delegación Milpa Alta, y al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, durante su desempeño como **Subdirector de Verificación y Reglamentos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, son responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** y el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de los ciudadanos: -----
 - a) **RICARDO VALENCIA FLORES** como servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, que en la especie lo fue del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce. -----
 - b) **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirector de Verificación y Reglamento**, que en la especie lo fue del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce. -----
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES**, y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----



Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

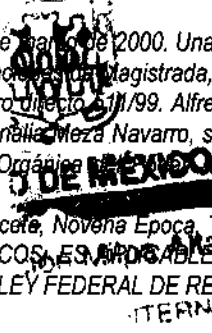
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."



Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma"



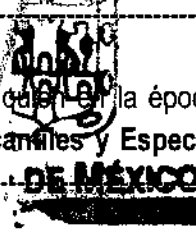
definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES** y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, y como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, respectivamente; lo cual se acredita con: -----

1) Para el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta**, son las constantes en: -----



a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal de Milpa Alta número de folio **059/0313/00013**, de fecha de inicio del dieciséis de enero de dos mil trece, de la que se advierte que en esa fecha el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, estaba contratado por la Delegación Milpa Alta, como personal de confianza con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", (visible a foja 436 de autos).

b) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio **059/1915/00106**, de la que se advierte que en fecha treinta de septiembre del dos mil quince, el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, causa baja al puesto de confianza de Jefe de Unidad Departamental "B" de la Delegación Milpa Alta, (visible a foja 433 de autos).-----

c) Lo señalado en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en donde manifestó que en la época en donde ocurrieron los hechos se "...desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos..." (visible a foja 821 de autos).-----



2) Para el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta**, son las constantes en: ----

a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio **059/2011/00031**, de fecha de inicio del primero de octubre del dos mil once, de la que se advierte que en esa fecha el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, estaba contratado por la Delegación Milpa Alta, como personal de confianza con denominación del puesto de Subdirector de Área "C". (visible a foja 682 de autos). -----

b) Con número de folio 059/1915/00097, de fecha de inicio del treinta de septiembre de dos mil quince, de la que se advierte que en esa fecha el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, estaba contratado por la Delegación Milpa Alta, como personal de confianza con denominación del puesto de Subdirector de Área "B". (visible a foja 683 de autos). -----

Documentos visibles a foja 0284 y 0286, respectivamente, del expediente en que se actúa, y se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su fuerza y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público de los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES** y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentaron ese carácter. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES** y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, tenían el carácter de servidores públicos dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, y como Subdirector de Verificación y Reglamentos, respectivamente. -----



Respecto a la irregularidad administrativa que se les atribuyó a los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES** y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, fueron las consistentes en las siguientes: -----

- a) Para el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en no haber integrado durante el **ejercicio dos mil catorce** los expedientes con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, de los cuales se detectaron los siguientes faltantes: -----

Los expedientes relacionados los Establecimientos Mercantiles, no se encuentran integrados debidamente ni actualizados		
No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	BARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285Q	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERÍA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNÉ DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE



		ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL

No se localizó el Programa Interno de Protección Civil		
No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERÍA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL
20	MAAVREV2014-07-0800117541	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
21	MAAVREV2014-120400130863	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
22	MAAVREV2014-12-0800131267	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
23	MAAVREV2014-12-0800131267	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
24	SVRGM/009/2014	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTES SIN



		DENOMINACIÓN
25	SVRGM/035/2014	VENTA DE MATERIALES PARA CONTRUCCION DENOMINADA "MATERIALES PARA CONSTRUCCION ANGELES"
26	SVRGM/063/2014	TAQUERIA SIN DENOMINACION
27	SVRGM/065/2014	CASA DE EMPENO DENOMINADA "MONTE PIO LUZ SAVIÑON I.A.P., SUCURSAL MEXICO MILPA ALTA"
28	SVRGM/085/2014	RECAUDERIA SIN DENOMINACION
29	SVRGM/097/2014	DESHUESADERI DE AUTOMOVILES Y/O VENTA DE AUTOPARTES DE AUTOMOVILES

No se localizó, la Constancia o Certificado del Uso de Suelo en los Establecimientos Mercantiles

No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACION AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERIA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LOBORATORIO DE ANALISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA LA ROSITA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL



20	SVRGM/009/2014	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTES SIN DENOMINACIÓN
21	SVRGM/035/2014	VENTA DE MATERIALES PARA CONTRUCCIÓN DENOMINADA "MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN ÁNGELES"
22	SVRGM/063/2014	TAQUERÍA SIN DENOMINACIÓN
23	SVRGM/065/2014	CASA DE EMPENO DENOMINADA "MONTE PIO LUZ SAVIÑON I.A.P., SUCURSAL MÉXICO MILPA ALTA"
24	SVRGM/085/2014	RECAUDERIA SIN DENOMINACIÓN
25	SVRGM/097/2014	DESHUESADERO DE AUTOMOVILES Y/O VENTA DE AUTOPARTES DE AUTOMÓVILES

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 31, fracciones VII y X, y 38, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establecen los documentos a informar por parte de los particulares en los Avisos de impacto bajo, vecinal y zonal, por lo que en ese entendido el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en calidad de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, debía integrar los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema Automatizado establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes; y al no haber integrado todos los documentos, se advierte la no observancia a lo establecido en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, conllevando una presunta trasgresión a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 47, fracción XXIV.

- b) Para el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, quien se desempeñaba como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en que durante el ejercicio dos mil catorce, incumplió su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos recibos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014 (\$11,809.39)**, **SVRGM/063/2014 (\$11,809.39)** y **SVRGM/085/2014 (\$11,809.39)**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles, se advierte un perjuicio económico a la Delegación Milpa Alta, por la cantidad de **\$35,428.17 (Treinta y cinco mil pesos cuatrocientos veintiocho 17/100 M.N)**; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el



artículo 119-C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los Ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES** y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

1. Oficio número **CIMA/S/0557/2016**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, signado por el Maestro en Derecho Jesús Octavio Chávez Ávila, Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, dirigido al Licenciado Oscar Cruz Reyes, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades del mencionado Órgano de Control Interno, mediante el cual hace de conocimiento que mediante el similar número CIMA/S/0690/2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince, se ordenó la práctica de la Auditoría número **17H**, clave **410**, denominada "**Otras Intervenciones**" (**Establecimientos Mercantiles**), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, que tuvo como objetivo verificar que los sistemas de control, registro, integración y resguardos de expedientes y en general los procedimientos que regulen el funcionamiento de los establecimientos mercantiles (apertura, clausura, regularización, suspensión de actividades, imposición de sanciones, visitas de verificación, etc.) se lleven a cabo atendiendo a los principios de eficiencia, integridad y transparencia, conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles, Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa, por lo que derivado de dicha Auditoría se detectaron irregularidades de carácter administrativo y posiblemente económico, atribuibles a Servidores Públicos adscritos al Órgano político Administrativo en Milpa Alta. -----

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que derivado de la práctica de la auditoría número **17H**, clave **410**, denominada "**Otras Intervenciones**" (**Establecimientos Mercantiles**), se detectaron irregularidades de carácter administrativo y posiblemente económico, atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----



2. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/0690/2015**, de fecha catorce de julio de dos mil quince, signado por la Licenciada Claudia González Muñoz, entonces Contralora Interna en la Delegación Milpa Alta, dirigido al ciudadano Víctor Hugo Monterola Ríos, entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, mediante el cual se le notifica que se ordena se lleve a cabo la Auditoría número **17H**, clave **410**, denominada **"Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles)**, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, con el objeto de verificar que los sistemas de control, registro, integración y resguardos de expedientes y en general los procedimientos que regulen el funcionamiento de los establecimientos mercantiles (apertura, clausura, regularización, suspensión de actividades, imposición de sanciones, visitas de verificación, etc.) se lleven a cabo atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia, legalidad y transparencia, conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles, Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa; asimismo, se hizo de su conocimiento que fue designado para su realización, el Licenciado Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, como supervisor de la auditoría en cuestión; al Licenciado José Antonio Leija Román, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", como responsable de la ejecución de la misma; y como auditores comisionados a los ciudadanos Mónica Arcelia López Pérez, Crisóforo Martínez Sánchez, Maricela Núñez Valencia y Yael Salazar Lara; además, se le solicitó que designara a un representante para que fungiera como enlace con el grupo de auditores de la Contraloría Interna.

DE MÉXICO

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Jefatura Delegacional, fue notificada de la ejecución de la auditoría número **17H**, clave **410**, denominada **"Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles)**, así como el personal actuante por parte de la Contraloría Interna en Milpa Alta que actuaría en la misma.

3. Copia certificada del oficio número **CIMA/S/1193/2016**, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, signado por la Licenciada Claudia González Muñoz, entonces Contralora Interna en la Delegación Milpa Alta, mediante el cual remite al ciudadano Jorge Alvarado Galicia, Jefe Delegacional de Milpa Alta, los Reportes de Observaciones y el Informe de la Auditoría número **17H**, clave **410**, denominada **"Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles)**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo



290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que se notificó al Jefe Delegacional de Milpa Alta sobre los Reportes de las cuatro Observaciones y el Informe de los resultados obtenidos, referente a la auditoría número 17H, clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles).

- 4. Reporte de observaciones de Auditoría, que se deriva de la Revisión número 17H, clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual establece la observación número 01, reflejada durante la aplicación de la mencionada revisión durante el ejercicio de dos mil catorce; de igual forma se determina que la observación realizada, se refiere a la **Inconsistencia que existe en la integración de recibos de pagos por sanciones económicas impuestas por no presentar el Aviso o Permiso de Apertura en expedientes de folios únicos de trámite, así como por existir una diferencia en el monto de una sanción económica impuesta por oponerse a una diligencia de verificación**, mencionando que el Director General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, deberá realizar las acciones correctivas y preventivas, descritas en el Reporte en comento, para la subsanación de dicha observación; firmando el documento por el Área Asesora, la Licenciada Irasema Cabrera Blancas, entonces Directora de Gobierno y el Licenciado Miguel Ángel Estrada Garavilla, entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta; observación que a la letra menciona lo siguiente: -----

"Como resultado de la auditoría practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dando cumplimiento al objetivo señalado en la orden de auditoría y de conformidad a la revisión de la documentación comprobatoria que obra en los expedientes de Establecimientos Mercantiles asentados en la Delegación Milpa Alta; mismos que ascienden a 237, de los cuales se revisaron 83 expedientes lo que representa un 35.02% del universo total, y a la aplicación de cuestionarios de manera aleatoria, se determinan los siguientes resultados:

- 1. No se localizó en los expedientes de los folios únicos de trámite Nos. SVRGM/009/2014 (\$11,809.39), SVRGM/063/2014 (\$11,809.39) y SVRGM/085/2014 (\$11,809.39), los recibos de pago por la sanción económica impuesta por no presentar el Aviso o Permiso de Apertura en cada uno de los expedientes citados, por un monto total de \$34,428.17; de conformidad con el art. 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.
- 2. En folio único de trámite No. SVRGM/085/2014, se detecto una sanción económica por contravenir a los Artículos 6 y 49 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por oponerse a la diligencia de verificación, ascendiendo esta a \$1,942.08 debiendo ser el importe de \$2,018.70, de



acuerdo a la metodología de cobro 30 días por el salario mínimo general \$67.29 (Área geográfica A) existiendo una diferencia en contra por \$76.62" (sic).

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que de la Observación Uno derivada del la Auditoría número 17H, clave 410, denominada "**Otras Intervenciones**" (**Establecimientos Mercantiles**), se desprende que las irregularidades consisten en la falta de integración de recibos de pagos por sanciones económicas impuestas, además de la diferencia en el monto de la sanción. -----

5. Reporte de observaciones de Auditoría, que se deriva de la Revisión número 17H, clave 410, denominada "**Otras Intervenciones**" (**Establecimientos Mercantiles**), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual establece la observación número 02, reflejada durante la aplicación de la mencionada revisión durante el ejercicio de dos mil catorce; de igual forma se determina que la observación realizada, se refiere a la **inconsistencia que existe en la integración de la documentación e información en expedientes de establecimientos mercantiles**, mencionando que el Director General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, deberá realizar las acciones correctivas y preventivas, descritas en el Reporte en **México** para la subsanación de dicha observación; firmando el documento por el Área Auditada, la Licenciada Irasema Cabrera Blancas, entonces Directora de Gobierno y el Licenciado Miguel Ángel Estrada Garavilla, entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta; observación que a la letra menciona lo siguiente: -----

"Como resultado de la auditoría practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dando cumplimiento al objetivo señalado en la orden de auditoría y de conformidad a la revisión de la documentación comprobatoria que obra en los expedientes de Establecimientos Mercantiles asentados en la Delegación Milpa Alta, mismos que ascienden a 237, de los cuales se revisaron 83 expedientes lo que representa un 35.02% del universo total, y a la aplicación de cuestionarios de manera aleatoria, se determinan los siguientes resultados:

1. En 19 expedientes de los establecimientos mercantiles de **Bajo Impacto**, únicamente se encuentra la solicitud de trámite de alta ante la Secretaría de Desarrollo económico, sin la documentación soporte, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones Fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federa...



2. En 29 expedientes de los establecimientos mercantiles, no se localizó el Programa Interno de Protección Civil, Póliza de Seguro y Seguro de Responsabilidad Civil, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 10, Apartado A: inciso II y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federa...
3. En 25 expedientes de los establecimientos mercantiles, no se localizó la Constancia o Certificado de uso de suelo, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 31 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federa...
4. De la verificación física realizada y aplicación de cuestionarios a los responsables de atención a los establecimientos mercantiles visitados, los folios únicos de tramite Nos. MAAVAP2014-05-1500112148 y MAAVREG2015-01-1900133881, no exhibieron los Avisos o Permiso de Alta, no proporcionaron ninguna información relacionada con la copia de póliza de la compañía de seguros, no contaba con señalamiento de ruta de evacuación en caso de sismo o incendio, falta de extintores, no señala el horario de atención, entre otros.
5. Los folios únicos de tramite SVRGM/108/2014 y SVRGM/132/2014, permanecen cerrados; sin sellos de clausura.
6. En los folios únicos de tramite Nos. MAAVREV2014-12-1400130863 y MAAVREV2014-12-0800131267, no tiene actualizado su documentación de traspaso del negocio "Restaurante el Familiar y Restaurante la Joya", respectivamente, a nombre de los nuevos titulares." (sic).

Milpa Alta

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que de la Observación Dos, derivada de la Auditoría 17H, clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, se refiere a la falta de integración de documentación e información de los expedientes revisados. -----

6. Informe de Observaciones de Auditoría, que se deriva de la Revisión número 17H, clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, del cual se desprenden los anexos 1, 2 y 3, de la Observación 02, en los cuales se señalan los expedientes que no fueron integrados con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la



Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal; siendo los siguientes:-----

ANEXO 1

Los expedientes relacionados los Establecimientos Mercantiles, no se encuentran integrados debidamente ni actualizados		
No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTOS CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285Q	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERÍA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERÍA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL

ANEXO 2

No se localizó el Programa Interno de Protección Civil		
No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTOS CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285	RESTAURANTE



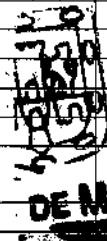
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERÍA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LOBORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL
20	MAAVREV2014-07-0800117541	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
21	MAAVREV2014-120400130863	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
22	MAAVREV2014-12-0800131267	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
23	MAAVREV2014-12-0800131267	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
24	SVRGM/009/2014	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTES SIN DENOMINACIÓN
25	SVRGM/035/2014	VENTA DE MATERIALES PARA CONTRUCCION DENOMINADA "MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN ÁNGELES"
26	SVRGM/063/2014	TAQUERIA SIN DENOMINACIÓN
27	SVRGM/065/2014	CASA DE EMPÑO DENOMINADA "MONTE PIO LUZ SAVIÑON I.A.P., SUCURSAL MÉXICO MILPA ALTA"
28	SVRGM/085/2014	RECAUDERIA SIN DENOMINACIÓN
29	SVRGM/097/2014	DESHUESADERI DE AUTOMOVILES Y/O VENTA DE AUTOPARTES DE AUTOMÓVILES

ANEXO 3

No se localizó, la Constancia o Certificado del Uso de Suelo en los Establecimientos Mercantiles



No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERIA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA LA ROSITA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VENTA DE ALUMINIO Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL
20	SVRGM/009/2014	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTES SIN DENOMINACIÓN
21	SVRGM/035/2014	VENTA DE MATERIALES PARA CONTRUCCION DENOMINADA "MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN ANGELES"
22	SVRGM/063/2014	TAQUERIA SIN DENOMINACIÓN
23	SVRGM/065/2014	CASA DE EMPEÑO DENOMINADA "MONTE PIO LUZ Saviñon I.A.P., SUCURSAL MEXICO MILPA ALTA"
24	SVRGM/085/2014	RECAUDERIA SIN DENOMINACIÓN
25	SVRGM/097/2014	DESHUESADERO DE AUTOMOVILES Y/O VENTA DE AUTOPARTES DE AUTOMÓVILES



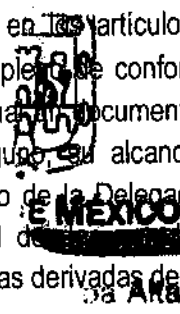
La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran



incólumes para acreditar que en el informe de Observaciones de Auditoría, que se deriva de la Revisión número 17H, clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, en la Observación 02, se señalan los expedientes que no fueron integrados con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal. -----

- 7. Copia certificada del oficio número DG/626/2015 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, signado por la ciudadana Irasema Cabrera Blancas, entonces Directora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dirigido a la entonces Contralora Interna de dicha Delegación, la Licenciada Claudia González Muñoz, mediante el cual informa las acciones que se llevaron a cabo para atender las recomendaciones correctivas y preventivas contenidas en las observaciones 01 y 02. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Dirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, remite los oficios que fueron generados por esa Dirección, con la finalidad de cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas derivadas de las dos observaciones realizadas derivadas de la práctica de la auditoría número 17H, clave 410. -----



- 8. Copia certificada del Oficio número DG/617/2015 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, signado por la ciudadana Irasema Cabrera Blancas, entonces Directora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual instruyó al entonces Subdirector de Verificación y Reglamentos, el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, para que atendiera la Observación 01 enunciada en el Reporte de Auditoría, y en consecuencia, implementar las medidas correctivas y preventivas. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Dirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, atendiera Observación 01 de la auditoría número 17H, clave 410. -----



9. Copia certificada del Oficio número **GMEP/067/2015** de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, por medio del cual, instruyó al personal de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, con la finalidad de atender la recomendación preventiva No. 1, generada en el Reporte de Observaciones 01, para que una vez impresos los trámites ingresados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, procediera a realizar el expediente correspondiente y de ser necesario, en base al artículo 10, Apartado B, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, integrará la documentación ingresada en la Ventanilla Única Delegacional. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, instruye al personal adscrito a esa Jefatura para realizar las acciones que den cumplimiento a la Primera Recomendación de la Observación Uno, de la auditoría número 17H, clave 410. -----

10. Copia certificada del Oficio número **SVR/605/2015** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, signado por el Licenciado Juan Carlos Reyes Sánchez Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, dirigido a la entonces Contralora Interna de dicha Delegación, la Licenciada Claudia González Muñoz, mediante el cual remite diversa información y con la finalidad de solventar la Observación 01, manifestando lo siguiente: -----

"...En relación a los expedientes número **SVRGM/009/2014** y **SVRGM/063/2014**, he de manifestar que se enviara el oficio a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, en donde se pedirá que por su conducto se realice el cobro de la sanción correspondiente.

Con respecto al expediente número **SVRGM/085/2014** perteneciente a la Verificación Administrativa realizada al establecimiento mercantil con _____ sin denominación ubicada en _____

he manifestado que por acuerdo de fecha 27 de abril de 2014 se emitió acuerdo de acta circunstanciada y de asunto total y definitivamente concluido, toda vez que del Acta Circunstanciada signada por la C. Mónica Griselda Bustamante Martínez, Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa con credencial 10050 informo que: "Toda vez que con fecha cuatro de febrero de 2014, notificada el día 20 de febrero de 2014, imponiendo el estado de clausura total temporal al establecimiento de mérito, me veo imposibilitada física y jurídicamente a dar cabal cumplimiento a



Handwritten signature or mark.

la resolución con expediente al rubro. Se rinde la presente, para los efectos legales a que haya lugar..." por lo que se acordó lo siguiente: "... en tal virtud y derivado del expediente SVRGM/412/2013, en la que se encuentra ya expedida una resolución administrativa de forma sancionatoria al visitado, y con el fin de no duplicar el procedimiento administrativo, se ordena archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido..."

Con respecto a la recomendación preventiva consistente en establecer los mecanismos de control a fin de evitar la concurrencia de las irregularidades, así como, capacitar al personal involucrado en la operación de los establecimientos mercantiles, en particular en la integración oportuna del expediente, en apego a la normatividad aplicable 1, se llevarán a cabo reuniones periódicas a efecto de establecer los mismos y se enviara por oficio los mecanismos adecuados." (sic).

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, remite información para atender a lo establecido en la Observación Uno, de la auditoría número 7H, clave 410, de la que se advierte que por lo que corresponde a los expedientes número SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014, se enviaría el oficio a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría del Distrito Federal, a efecto de que por su conducto se realizara el cobro de la sanción correspondiente. En el mismo expediente SVRGM/085/2014, no fue posible aplicar la sanción correspondiente toda vez que en el expediente SVRGM/412/2013, se encuentra ya expedida una resolución administrativa de forma sancionatoria al visitado. -----

11. Copia certificada del Oficio número GMEO/069/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el ciudadano Jorge Alberto Zúñiga Cervantes, entonces Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, dirigido a la entonces Contralora Interna de dicha Delegación, la Licenciada Claudia González Muñoz, mediante el cual remite diversa información y documentación, con la que se llevó a cabo las acciones a efecto de dar cumplimiento a los Reportes de Observaciones 01 y 02. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos



Públicos de la Delegación Milpa Alta, remite información para atender a lo establecido en la Observación Uno y Dos, de la auditoría número 17H, clave 410. -----

12. Copia certificada del Oficio número **DG/618/2015** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, signado por la ciudadana Irasema Cabrera Blancas, entonces Directora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual instruyó al entonces Subdirector de Verificación y Reglamentos, el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, para que atendiera las Observación 02 enunciada en el Reporte de Auditoría, y en consecuencia, implementar las medidas correctivas y preventivas. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que se instruyó al entonces Subdirector de Verificación y Reglamentos, el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, para que atendiera las Observación 02 enunciada en el Reporte de Auditoría, y en consecuencia, implementar las medidas correctivas y preventivas. -----

13. Copia certificada del Oficio número **DG/619/2015** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, signado por la ciudadana Irasema Cabrera Blancas, entonces Directora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual instruyó al entonces Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, el ciudadano Ricardo Valencia Flores, para que atendiera las Observación 02 enunciada en el Reporte de Auditoría, y en consecuencia, implementar las medidas correctivas y preventivas. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que Directora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, instruyó al Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, para solventar las acciones Correctivas uno, dos y cuatro de la Observación Dos, de la auditoría número 17H, clave 410. -----

14. Copia certificada del Oficio número **GMEP/04/2015**, de fecha seis de octubre de dos mil quince, por medio del cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, solicita al Subdirector de Verificación y Reglamentos, se practiquen visitas de



verificación a los establecimientos mercantiles señalados en el Reporte de Observaciones de Auditoría 02, con el fin de corroborar si cuentan con la documentación que ampare su Legal Funcionamiento, asimismo cuenta con medidas de seguridad como rutas de evacuación y extintores, entre otros.-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, solicita al Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, gire sus instrucciones la personal, a fin de realizar visitas de verificación a distintos establecimientos mercantiles, lo anterior a fin de solventar Observación Dos, de la auditoría número 17H, clave 410. -----

15. Copia certificada del Oficio número **GMEP/068/2015** de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, por medio del cual, instruyó al personal de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, con la finalidad de atender la recomendación preventiva No. 1, generada en el Reporte de Observaciones 02, para que a la recepción de cualquier documento relacionado a los trámites de establecimientos mercantiles, sean atendidos en tiempo y forma, para evitar las inconsistencia detectadas en la auditoría. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, solicitó al personal de la Unidad, se realizara lo conducente a fin de solventar la recomendación preventiva número uno, derivada de la Observación Dos, de la auditoría número 7H, clave 410. -----

16. Copia certificada del Oficio número **GMEP/229/2015**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, por medio del cual el ciudadano Ricardo Valencia Flores, entonces Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, informa a la entonces Directora de Gobierno, la ciudadana Irasema Cabrera Blancas, respecto a la solventación de las recomendaciones correctivas 1, 2 y 4, derivadas del Reporte de Observaciones de la Auditoría número 02, manifestando lo siguiente:-----



"...En relación a la recomendación correctiva No. 1, (...); motivo por el cual en los expedientes de los establecimientos de Bajo Impacto que obra en esta Unidad Departamental, únicamente se cuenta con los Acuses de Recibo Temporal. De lo anterior, se desprende que la Ley no obliga a las personas físicas o morales que realizan un trámite a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a proporcionar a la Delegación la documentación manifestada en los trámites que realizan. (...)

Respecto a la recomendación correctiva No. 2; (...). De lo anterior, se desprende que la **obligación de contar con las documentales y señalamientos señalados en la recomendación correctiva que nos ocupa, recae de manera directa en el Titular del establecimiento mercantil**; no obstante lo anterior y a efecto de cumplir a cabalidad con lo solicitado, se solicitará a la Subdirector de Verificación y Reglamentos la práctica de la Visita de Verificación correspondiente a los establecimientos referidos en la recomendación de mérito, con la finalidad de corroborar que estos cuenten con la documentación requerida.

En relación al contenido de la recomendación correctiva No.4, el motivo por el cual no han sido "actualizados" los expedientes (...), deriva del hecho de que a la fecha los titulares de los establecimientos a los que hacen referencia dichos expedientes no han manifestado o realizado el trámite de traspaso de sus establecimientos mercantiles. **En consecuencia, de acuerdo con el artículo 2 fracción XXVII y 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, corresponde al titular del establecimiento, realizar la solicitud de traspaso vía el Sistema electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.**

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, informa a la Dirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta sobre las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones derivadas de la Observación Dos, de la auditoría número 7H, clave 410.

17. Original del Oficio número **SVR/604/2015**, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, por medio del cual el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez entonces Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, informó a la entonces Contralora Interna de dicha Delegación, la Licenciada Claudia González Muñoz, respecto del Reporte de Observaciones de Auditoría 02, lo siguiente: -----



“...informa que el expediente número **SVRGM/108/2014**, perteneciente a la Verificación Administrativa al Establecimiento Mercantil con giro de Tienda de abarrotes y vinos denominado “Tecate Six”, por acuerdo de 7 de abril del año en curso se ordeno levantar el estado de clausura total y permanente, toda vez que por escrito sin fecha y presentado el 31 de marzo de 2015, el C. Leonel Frías Mecalco en su carácter de apoderado legal de la Sociedad mercantil denominada Contralora de Negocios Comerciales S.A. de C.V., EN LA Dirección General Jurídica y de Gobierno, solicita el levantamiento del estado de clausura en virtud de haber pagada la sanción económica impuesta en la Resolución Administrativa correspondiente (...). Asimismo en el mismo escrito manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, a nombre de su representada no continuar con la explotación del giro mercantil en el inmueble objeto de la visita de verificación y en consecuencia el cese de actividades de manera permanente.

Con respecto al expediente **SVRGM/132/2014** perteneciente a la visita de verificación administrativa al Establecimiento Mercantil con giro de venta de Gas en cilindro sin denominación ubicado (...), y toda vez que la misma derivo de una denuncia ciudadana, a la fecha no se tiene alguna causa que genere o motive la reposición de sellos del estado de clausura, sin embargo, se ordena la reposición de los mismos.

Con respecto a la recomendación preventiva, consiste en establecer los mecanismos de control interno e instruir al personal a su cargo; a fin de evitar en lo sucesivo las inconsistencias detectadas y evitar su observancia, de conformidad a la normatividad aplicable, se acabo reuniones periódicas a efecto de establecer los mismos y se enviara por oficio los mecanismos adecuados...” (sic)

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, informó a la Contraloría Interna, sobre la aclaración de los folios revisados en la Observación Dos, de la auditoría número **17H**, clave **410**.

18. Copia certificada del oficio **CIMA/S/114/2016** de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual el Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, informa al entonces Director General Jurídica y de Gobierno, el seguimiento a las Observaciones de la Auditoría **17H**, clave **410**, denominada “**Otras intervenciones**” (**Establecimientos Mercantiles**), efectuada a dicha Dirección, por el periodo primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, fue informada sobre el seguimiento realizado a las observaciones de la Auditoría 17H, clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles).

19. Copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría, de la observación número 01, del tercer Trimestre del año dos mil quince, de la Auditoría número 17H, del ejercicio dos mil catorce, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, del cual se desprende en lo conducente lo que a la letra establece lo siguiente:

"Como resultado de la auditoría practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dando cumplimiento al objetivo señalado en el orden de auditoría y de conformidad a la revisión de la documentación comprobatoria que obra en los expedientes de Establecimientos Mercantiles asentados en la Delegación Milpa Alta, mismos que son 237, de los cuales se revisaron 83 expedientes lo que representa un 35.02% del universo total, y a la aplicación de cuestionarios de manera aleatoria, se determinan los siguientes resultados:

Deficiencias Cuantificadas:

1. No se localizó en los expedientes de los folios únicos de trámite Nos. SVRGM/009/2014 (\$11,809.39), SVRGM/063/2014 (\$11,809.39) y SVRGM/085/2014 (\$11,809.39), los recibos de pago por la sanción económica impuesta, por no presentar el Aviso o Permiso de Apertura en cada uno de los expedientes citados, por un monto total de \$34,428.17; de conformidad con el art. 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.
2. En folio único de trámite No. SVRGM/085/2014, se detectó una sanción económica, por contravenir a los Artículos 6 y 49 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por oponerse a la diligencia de verificación, ascendiendo está a \$1,942.08 debiendo ser el importe de \$2,018.70, de acuerdo a la metodología de cobro 30 días por el salario mínimo general \$67.29 (Área geográfica A) existiendo una diferencia en contra por \$76.62."

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo



290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que del seguimiento del reporte de la Observación Uno derivada de la Auditoría número 17H, clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles), se advierten cuáles fueron las deficiencias cuantificadas, las causas y el efecto de las mismas, así como las Recomendaciones tanto correctivas como preventivas y el seguimiento a las acciones realizadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones del cuarto trimestre del ejercicio del dos mil quince. -----

20. Copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría, de la observación número 02, del tercer Trimestre del año dos mil quince, de la Auditoría número 17H, del ejercicio dos mil catorce, Clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles), practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, del cual se desprende en lo conducente lo que a la letra establece lo siguiente: -----

"Como resultado de la auditoría practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dando cumplimiento al objetivo señalado en la orden de auditoría y de conformidad a la revisión de la documentación comprobatoria que obra en los expedientes de Establecimientos Mercantiles asentados en la Delegación Milpa Alta, mismos que ascienden a 267, de los cuales se revisaron 83 lo que representa un 35.02% del universo total; y a la aplicación de cuestionarios de manera aleatoria, se determinan los siguientes resultados:

Incumplimientos Normativos

1. En 19 expedientes de los establecimientos mercantiles de Bajo Impacto; únicamente se encuentra la solicitud de trámite de alta ante la Secretaría de Desarrollo Económico, sin la documentación soporte, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones Fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.
2. En 29 expedientes de los establecimientos mercantiles, no se localizo; el Programa Interno de Protección Civil, Póliza de Seguro y Seguro de Responsabilidad Civil, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 10, Apartado A: inciso II y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.
3. En 25 expedientes de los establecimientos mercantiles, no se localizo la Constancia o Certificado de uso de suelo, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 31 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.



4. De la verificación física realizada y aplicación de cuestionarios a los responsables de atención de los establecimientos mercantiles visitados, los folios únicos de tramite Nos. MAAVAP2014-05-1500112148 y MAAVREG2015-01-1900133881, no exhibieron los Avisos o Permiso de Alta, no proporcionaron ninguna información relacionada con la copia de póliza de la compañía de seguros, no contaban con señalamiento de ruta de evacuación en caso de sismo o incendio, falta de extintores, no señala el horario de atención, entre otros.
5. Los folios únicos de tramite SVRGM/108/2014 y SVRGM/132/2014, permanecen cerrados; sin sellos de clausura.
6. En los folios únicos de tramite Nos. MAAVREV2014-12-0400130863 y MAAVREV2014-12-0800131267, no tienen actualizado su documentación por el traspaso del negocio "Restaurante el Familiar y Restaurante la Joya", respectivamente, a nombre de los nuevos titulares."

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original y copia pública que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que del seguimiento del reporte de la Observación Dos derivada de la Auditoria número 17H, clave 410, denominada "Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles), se advierte los preceptos normativos incumplidos, las causas y el efecto de los mismas, así como las Recomendaciones tanto correctivas como preventivas y el seguimiento a las acciones realizadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones del cuarto trimestre del ejercicio del dos mil quince. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES** y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran de la foja 796 a la 901 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

- a) Para el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en vía de declaración manifestó: -----



"...**PRIMERO:** En relación a los 19 Establecimientos Mercantiles, de los cuales se señala que no se encuentran debidamente ni actualizados y en la Observación 02 se indica que; "En 19 expedientes de los establecimientos mercantiles de **bajo Impacto**; únicamente se encuentra la solicitud del trámite de alta ante la Secretaría de Desarrollo Económico, sin la documentación soporte"

Al respecto me permito hacer referencia a lo dispuesto en **TÍTULO VII DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO**, Artículo 58, de la Ley de establecimientos Mercantiles del Distrito Federal...

(...)

En virtud de lo dispuesto en el artículo referido, los 19 expedientes de establecimientos de **Bajo Impacto** objeto de la Auditoría que nos ocupa únicamente cuentan con el Aviso de Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto, debido a que en términos del artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ninguno de los establecimientos relacionados con los 19 expedientes de referencia fueron solicitados por ciudadanos extranjeros o se dedican a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada, por lo que para su funcionamiento únicamente debieron proporcionar la información señalada en el artículo 38 de la Ley.

Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses del declarante, toda vez que con la misma se enfoca en señalar que en los 19 expedientes de los establecimientos mercantiles de **bajo Impacto**, en los que únicamente se contaba con la solicitud del trámite de alta ante la Secretaría de Desarrollo Económico, era obligación de los Titulares proporcionar la información señalada en el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y no así que proporcionaran documentales de la información brindada; sin embargo pierde de vista que el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece esencialmente que las Delegaciones dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, deberán Integrar los expedientes con todos los documentos **MANIFESTADOS** en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico; por lo anterior, y de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en lo tocante a la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, le corresponde como misión realizar **todas las actividades administrativas para la atención de los trámites relacionados con el funcionamiento de establecimientos mercantiles en cumplimiento a la normatividad aplicable**; luego entonces se advierte que le correspondía en el ejercicio dos mil catorce la integración de los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, para la Delegación Milpa Alta, al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

De lo anterior, se hace evidente que si bien es cierto que el artículo 38, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, refiere que es obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles proporcionar diversa información al ingresar el Aviso correspondiente al Sistema; tal y como lo ha señalado el declarante en su



manifestación realizada en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis; pero resulta igual de cierto que le corresponde a la Delegación, tal y como lo señala la mencionada Ley, en su numeral 8 fracción VII, que deberán **Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados** en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico; razón por la que se determina que con sus manifestaciones no desvirtúa la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente procedimiento.

Siguiendo con las manifestaciones realizadas por el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, se tienen las siguientes:

SEGUNDO: En relación a los 29 expedientes respecto de los cuales se señala que no se localizó el Programa Interno de Protección Civil; como se señala en la **Observación 02**, el artículo 10 Apartado A, inciso XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que en el que se dicta lo siguiente:

(...)

Al respecto es preciso señalar que la fracción XI del artículo antes mencionado, hace referencia a la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, cuando se trata de Programas Internos de Protección Civil de Establecimientos Mercantiles, toda vez que la misma en sus artículos 4, 86 fracción IV y 87 dispone lo siguiente:...

(...)

De lo anterior se desprende que la el Programa Interno de Protección Civil de un establecimiento mercantil, deriva de los "Términos de Referencia y Normas Técnicas" en materia de Protección Civil, respecto de los cuales la Unidad Departamental de Giros Mercantiles no es competente, siendo esta la razón principal por la cual en los 29 expedientes referidos en su oficio de referencia, no se encuentra integrado un Programa Interno de Protección Civil.

Manifestación que en nada beneficia al declarante, en razón de que no se advierte de la misma que intente controvertir la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que sin fundamento alguno, apoya su defensa en el sentido de que la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Establecimientos Públicos de la Delegación Milpa Alta, no es competente para intervenir en los Programas Internos de Protección Civil de los establecimientos mercantiles, perdiendo de vista que esta Contraloría Interna, en ningún momento le está atribuyendo alguna responsabilidad respecto del trámite y/o elaboración del programa interno de protección civil de los 29 establecimientos mercantiles observados, sino respecto un probable incumplimiento por no haber integrado durante el **ejercicio dos mil catorce** los expedientes con **todos** los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de **impacto bajo, vecinal y zonal**; por lo que en ese sentido se tiene que por lo que corresponde a los 29 establecimientos mercantiles en donde no se localizó programa interno de protección civil, el artículo 31, fracción X, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece lo siguiente:

CAPITULO IV



REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO EN LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL.

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

(...)

X. Dar cuenta del programa interno de protección civil, según corresponda, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

Atento a lo anterior, dicho precepto normativo dispone que los interesados (Titulares de los Establecimientos mercantiles), al ingresar al Sistema para el funcionamiento de los giros mercantiles, entre varios documentos a manifestar, darán cuenta del programa interno de protección civil; por lo que en ese entendido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, las Delegaciones dependientes del Gobierno de la Ciudad de México; deberán Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, ello **incluía el Programa Interno de Protección Civil** proporcionado por los interesados; por lo anterior, y de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en lo tocante a la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, le corresponde como misión realizar **las actividades administrativas para la atención de los trámites relacionados con el funcionamiento de establecimientos mercantiles en cumplimiento a la normatividad aplicable**; luego entonces se advierte que le correspondía en el ejercicio dos mil catorce la integración de los expedientes con todos los documentos manifestados, ello **incluía el Programa Interno de Protección Civil** proporcionado por los interesados, en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, para la Delegación Milpa Alta, al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. Por lo manifestado, esta Contraloría Interna determina que con dichas manifestaciones no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al declarante.

Por último continúa manifestado el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, lo siguiente: -----

TERCERO: En relación a los 25 expedientes de los cuales se señala no haberse localizado la Constancia o Certificado de Uso de suelo, como lo señale en el punto **PRIMERO** del presente escrito, al referirse a establecimientos mercantiles de **bajo impacto**, el artículo 38 de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, no señala como requisito para el funcionamiento de un establecimiento mercantil de bajo impacto el presentar la Constancia o Certificado de Uso de Suelo del establecimiento...(Sic)

Por lo que respecta a las anteriores manifestaciones se tiene que contrario a lo referido por el declarante, los 25 expedientes de establecimientos mercantiles, en los cuales les fue observado el faltante de la Constancia o Certificado de Uso de suelo, corresponden a establecimientos mercantiles de impacto **vecinal y zonal**, los cuales



vienen contemplados en los capítulos I y II, que va del artículo 19 al 27 BIS, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que en ese entendido para el caso de los 25 expedientes de establecimientos mercantiles, en los cuales les fue observado el faltante de la Constancia o Certificado de Uso de suelo, le es aplicable el artículo 31, fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: -----

**CAPITULO IV
REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO EN LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y ZONAL.**

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

(...)

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

Atento a lo anterior, dicho precepto normativo dispone que los interesados (Titulares de los Establecimientos mercantiles), al ingresar al Sistema para el funcionamiento de los giros mercantiles, proporcionaran los datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar; por lo que en ese entendido y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, las Delegaciones dependientes del Gobierno de la Ciudad de México, deberán Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, ello incluiría **la constancia o certificado de uso de suelo** proporcionado por los interesados; por lo anterior, y de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en lo tocante a la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, le correspondía como misión realizar **todas las actividades administrativas para la atención de los trámites relacionados con el funcionamiento de establecimientos mercantiles en cumplimiento a la normatividad aplicable**; luego entonces se advierte que le correspondía en el ejercicio dos mil catorce la integración de los expedientes con **todos** los documentos manifestados, ello incluiría **la constancia o certificado de uso de suelo** proporcionado por los interesados, en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, para la Delegación Milpa Alta, al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta; de lo que se advierte que al no haber realizado las funciones que tenía encomendadas. -----

Por lo manifestado, esta Contraloría Interna determina que con dichas manifestaciones no son suficientes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al declarante. -----



De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medio de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento.

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se tiene que no ofreció algún medio de prueba en el presente asunto; no obstante que a través del oficio número **CIMA/Q/1956/2016**, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo de su conocimiento que durante la presente Audiencia, sería el momento procesal oportuno para ofrecer cualquier tipo de pruebas, por lo que el presente asunto se resolverá sin medio de convicción ofrecido por el servidor público; por lo que continúese con el análisis de los alegatos formulados por el incoado.

Se tiene que en vía de alegatos el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, manifestó lo siguiente:

"...Deseo reproducir los alegatos manifestados mediante el escrito presentado de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de no haber integrado durante el **ejercicio dos mil catorce** los expedientes con **todos** los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, de los cuales se detectaron los siguientes faltantes:

Los expedientes relacionados los Establecimientos Mercantiles, no se encuentran integrados debidamente ni actualizados		
No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ



3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285Q	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERÍA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LOBORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL

Handwritten mark

E MÉXICO

na Aka

No se localizó el Programa Interno de Protección Civil		
No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERÍA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LOBORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ



Handwritten mark

Handwritten mark

16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL
20	MAAVREV2014-07-0800117541	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
21	MAAVREV2014-120400130863	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
22	MAAVREV2014-12-0800131267	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
23	MAAVREV2014-12-0800131267	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
24	SVRGM/009/2014	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTES SIN DENOMINACIÓN
25	SVRGM/035/2014	VENTA DE MATERIALES PARA CONTRUCCION DENOMINADA "MATERIALES PARA CONSTRUCCION ANGELES"
26	SVRGM/063/2014	TAQUERIA SIN DENOMINACION
27	SVRGM/065/2014	CASA DE EMPENO DENOMINADA "MONTE PIO LUZ Saviñon I.A.P., SUCURSAL MEXICO MILPA ALTA"
28	SVRGM/085/2014	CAUDERIA SIN DENOMINACION
29	SVRGM/097/2014	WESADERI DE AUTOMOVILES Y/O VENTA DE AUTOPARTES DE AUTOMOVILES

[Handwritten signature]

CIUDAD DE MEXICO
Milpa Alta

No se localizó, la Constancia o Certificado del Uso de Suelo en los Establecimientos Mercantiles

No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERIA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LOBORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO



[Handwritten signature]

13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA LA ROSITA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL
20	SVRGM/009/2014	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTOS SIN DENOMINACIÓN
21	SVRGM/035/2014	VENTA DE MATERIALES PARA CONTRUCCION DENOMINADA "MATERIALES PARA CONSTRUCCION ANGELES"
22	SVRGM/063/2014	TAQUERIA SIN DENOMINACIÓN
23	SVRGM/065/2014	CASA DE EMPEÑO DENOMINADA "MONTE PIO LUZ SAVIÑON I.A.P., SUCURSAL MEXICO MILPA ALTA"
24	SVRGM/085/2014	RECAUDERIA SIN DENOMINACIÓN
25	SVRGM/097/2014	DESHUESADERO DE AUTOMOVILES Y/O VENTA DE AUTOPARTES DE AUTOMOVILES

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 31, fracciones VI y VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establecen los documentos a informar por parte de los particulares en los Avisos de impacto bajo, vecinal y zonal, por lo que en ese entendido el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en calidad de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, debía integrar los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes; y al no haber integrado todos los documentos, se advierte la no observancia a lo establecido en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, conllevando una trasgresión a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 47, fracción XXIV.

b) Ahora bien por lo que corresponde al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en vía de declaración manifestó: --

"...Acto seguido, en uso de la palabra el Ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** declara: Deseo manifestar que en relación a las presuntas irregularidades que se me atribuyen como ex servidor público y en particular en mi encargo como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta manifiesto que en todo momento fui atento a los principios de **eficacia, eficiencia, legalidad y transparencia**, por lo que la presunta irregularidad señalada como única resulta inoperante y falta de fundamentación y motivación, toda vez que esta autoridad pretende que el declarante coactive



a los sancionados a presentar los pagos respectivos por las sanciones económicas impuestas a los titulares de los giros mercantiles de los expedientes identificados con los números SVRGM/009/2014, SVRGM/063/2014 Y SVRGM/085/2014, arguyendo esta autoridad que no obra evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones, es este sentido manifiesto que la Subdirección que tenía a mi cargo no tenía en la fecha señalada algún procedimiento coactivo para el cobro de las mismas, por lo que no implica un incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ahora bien en relación al procedimiento coactivo de cobranza por sanciones administrativas manifiesto que la única autoridad que tiene dicho carácter es la Dirección Ejecutiva de Cobranza perteneciente a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, tal y como lo señalan los artículos 81 en su fracción XI y XX, así como el artículo 81 bis en su fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, ahora bien, y toda vez que la presunta irregularidad derivó de la auditoría número 17H, clave 410 denominada "Otras Intervenciones" manifiesto que por oficio SVR/605/2015 del veintinueve de septiembre de dos mil quince, signado por el compareciente mismo que se dirigió a la Licencia Claudia González Muñoz, remiti información con la finalidad de solventar la observación 01, en la cual se manifestó que se enviaría el oficio a la Subtesorería de Fiscalización, solicitando que por su conducto se realice el cobro de las sanciones correspondientes de los expedientes SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014, dicho oficio signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, el cual se identifica con el número DGJG/1630/2015, el cual se describe en mi acta entrega recepción fechada el trece de octubre del dos mil quince y que queda como asunto en trámite, para lo cual solicité a esta Contraloría tenga a bien requerir dicho oficio para comprobar lo manifestado. En relación a lo anterior, si el oficio no fue tramitado por la actual administración no es responsabilidad del declarante el que no lo hayan realizado, así también exhibo en original mi acta administrativa de entrega recepción para comprobar lo dicho..."

Atento a lo anterior, y por lo que corresponde a esta primera parte, donde refiere que en todo momento fue atento a los principios de eficacia y eficiencia, por lo que la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida no se encuentra fundada ni motivada, toda vez que esta Autoridad Administrativa refiere que no coactivo a los sancionados a presentar los pagos respectivos por las sanciones económicas impuestas a los titulares de los giros mercantiles de los expedientes identificados con los números SVRGM/009/2014, SVRGM/063/2014 Y SVRGM/085/2014, toda vez que no obra evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones, perdiendo de vista que para dicho procedimiento coactivo de cobranza por sanciones administrativas la única autoridad que tiene dicho carácter es la Dirección Ejecutiva de Cobranza perteneciente a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, tal y como lo señalan los artículos 81 en su fracción XI y XX, así como el artículo 81 bis en su fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; manifestaciones con las que no desacredita la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el procedimiento administrativo disciplinario que por esta vía se resuelve, no obstante a ello esta Autoridad Administrativa por lo que respecta al presunto perjuicio económico analizara si es procedentes o no los argumentos empleados por el declarante, en razón a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

Por lo anterior, y a efecto de que sean debidamente analizadas las manifestaciones realizadas por el presunto infractor, se entrará a su estudio de manera conjunta con los medios de prueba ofrecidos durante la Audiencia de



Ley; atento a ello, el declarante señaló que dejó en trámite de notificación el oficio número **DGJG/1630/2015**, con el fin de que fuera notificado a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal, con el fin de que por su conducto se realizara el cobro de las sanciones correspondientes de los expedientes SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014, hecho con el que se sustenta con las copias simples del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, de fecha trece de octubre de dos mil quince (Documental visible de la foja 801 a la 805), y oficio número **DGJG/1630/2015**, de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, documentales a las que se les valora conforme a lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio en razón de que de dichas documentales únicamente se advierte que fue hasta el día treinta de septiembre del dos mil quince, cuando a través del oficio número **DGJG/1630/2015**, se requirió a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal, por su conducto se realizara el cobro de las sanciones correspondientes de los expedientes SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014; de lo anterior hace evidente que durante el ejercicio dos mil catorce, el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su carácter de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, incumplió su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos recibos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014 (\$11,809.39)**, **SVRGM/063/2014 (\$11,809.39)** y **SVRGM/085/2014 (\$11,809.39)**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones durante ese ejercicio, o en su caso las gestiones de las Unidades Técnico operativas a su cargo, para la aplicación de dichas multas económicas, por lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el en el artículo 119-C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior, hace evidente que en ningún momento controvierte la irregularidad **administrativa** que se le atribuye, más sin en cambio respecto de que la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal, es la facultada para realizar dicho cobro, tal y como viene señalado en los artículos 81 en su fracción XI y XX, así como en el 81 bis en su fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales disponen lo siguiente: -----

Artículo 81.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:



XI. Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;

(...)

XX. Planear y dirigir la operación y aplicación de las normas y procedimientos sobre notificación y cobranza, así como respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, en la materia de su competencia;

(...)

Artículo 81 Bis.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Cobranza:

II. Promover las acciones necesarias para el ejercicio de la facultad económica coactiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales;

De los preceptos jurídicos en cita, se advierte que en efecto la Subtesorería de Fiscalización dependiente de la Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, son las facultadas para realizar el procedimiento administrativo de ejecución; no obstante a ello el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, durante el ejercicio dos mil catorce, no supervisó que el personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, hubieran informado a la Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, que fueran aplicadas las multas económicas establecidas en las resoluciones de los expedientes números **SVRGM/009/2014 (\$11,809.39)** y **SVRGM/063/2014 (\$11,809.39)**; atento a lo anterior esta Contraloría Interna, en un análisis exhaustivo a las manifestaciones realizadas por el declarante, se tiene que el Código Fiscal del Distrito Federal, en sus artículos 10, 13, 28, 39, 41, 42 y 50, disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 10.- Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, en los términos del artículo 454 de este Código.

ARTÍCULO 13.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las



contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 39.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 41.- Cuando no se cubran los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, lo anterior debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar...

ARTÍCULO 42.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 39 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse los intereses en concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Distrito Federal por la falta de pago oportuno...

ARTÍCULO 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso del deudor de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

Atento a lo anterior, las facultades de la Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, no han prescrito para realizar el procedimiento coactivo de cobro a los titulares de los establecimientos mercantiles sancionados en los expedientes números **SVRGM/009/2014** y **SVRGM/063/2014**, por lo que el perjuicio económico que se le atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, no es un hecho de irremediable reparación toda vez que se cuenta con una termino de **cinco** años para realizar el procedimiento coactivo de cobro, razón por la cual y por lo que corresponde al perjuicio económico para los referidos expedientes, y toda vez que los mismos se puede recuperar, se determina que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, no realizó un perjuicio económico a la Delegación Milpa Alta. -----

Siguiendo con las manifestaciones realizadas por el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en la Audiencia de Ley, se tiene que continúa manifestando: -----



En relación al expediente identificado con el número SVRGM/085/2014, manifiesto que por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil catorce se emitió acuerdo de acta circunstanciada y asunto total y definitivamente concluido, toda vez que el mismo establecimiento mercantil ya contaba con un procedimiento diverso identificado con el número SVRGM/412/2013, así también ya se encontraba expedida resolución administrativa sancionatoria al visitado, por lo que en el mismo acuerdo se dictó que el primero se archivara como asunto total y definitivamente concluido, luego entonces las sanciones dictadas en el SVRGM/085/2014 quedaban revocadas, por lo que también solicito a esta Contraloría tenga a bien requerir el expediente en comento para mejor proveer y que tenga la certeza de que el SVRGM/085/2014 carece de eficacia jurídica. Ahora bien, en cuanto a la aseveración que realiza este Órgano de Control en el sentido de que incumplió con mi función de vigilar y supervisar las labores de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros y Espectáculos Públicos es falsa, toda vez que del Manual Administrativo para la Delegación Milpa Alta en su parte de procedimientos con número de Dictamen MS-311-7/13 autorizado con número de oficio OM/CGMA/0058/2014 de fecha siete de abril de dos mil catorce y su correspondiente aviso por el cual se da a conocer el manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Milpa Alta, con el mismo número de Dictamen que el anterior, no corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la vigilancia y Supervisión de dicha Unidad Departamental, para lo cual agrego como prueba copia de la página 50 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de septiembre de dos mil trece en la cual consta el organigrama de la Dirección general Jurídica y de Gobierno, desprendiéndose que la JUD de giros mercantiles y espectáculos públicos dependía de la Subdirección de Gobierno. En virtud de lo anterior y como ya quedó manifestado también reitero que mi Subdirección que estaba a cargo no contaba con el procedimiento coactivo de cobro de sanciones administrativas, para lo cual también exhibo el manual Administrativo, únicamente en la parte conducente en donde se señala las funciones y procedimientos de la Subdirección, así como las normas y criterios de operación; de la misma forma manifiesto que si no se encuentran los recibos de pago de las sanciones económicas impuestas a los expedientes señalados, es porque simplemente el sancionado no ha realizado el mismo, sin embargo reitero haber cumplido con las observaciones de la Auditoría en comento y haber cumplido con los principios de la administración pública así como de haber actuado en todo momento apegado a la Ley de Espectáculos Públicos Mercantiles, Ley de Procedimiento Administrativo y al Reglamento de Verificación Administrativa, todos ellos de aplicación en la ciudad de México y de los cuales no deriva algún proceso coactivo para el cobro de las sanciones.

Atento a lo anterior, y como ha sido señalado en líneas anteriores, su declaración será valorada en conjunto con los medios de prueba ofrecidos por el declarante, por lo que en ese sentido se tiene las copias certificadas de los expedientes números **SVRGM/412/2013** y **SVRGM/085/2014**, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público, y el mismo, al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que en el expediente número **SVRGM/412/2013**, obra resolución administrativa de fecha cuatro de febrero del dos mil catorce, notificada el veinte de febrero del mismo año, en donde se resuelve imponer el estado de clausura, además de una económica al establecimiento mercantil con _____ sin denominación, ubicado en _____

, por lo que derivado de lo anterior en el expediente número **SVRGM/085/2014**, obra Acuerdo de Acta Circunstanciada y de asunto total y definitivamente concluido, en donde se manifiesta que no es posible aplicar la sanción establecida en la Resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, en razón de que con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, dicho establecimiento fue sancionado por lo que a efecto de no duplicar



procedimientos administrativos el correspondiente al expediente número **SVRGM/085/2014**, se tiene por asunto total y de definitivamente concluido; por lo antes expuesto y una analizados los argumentos empleados por el declarante se determina que por lo que corresponde al expediente número **SVRGM/085/2014**, el servidor público sujeto a procedimiento desvirtúa los correspondiente a dicho expediente; no obstante a ello, sigue subsistiendo lo inherente a la falta administrativa de los expedientes números **SVRGM/009/2014** y **SVRGM/063/2014**. -----

Ahora bien por lo que corresponde a lo señalado por el declarante donde refiere que "...incumplí con mi función de vigilar y supervisar las labores de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros y Espectáculos Públicos es falsa...", al respecto esta Contraloría Interna, sirve realizar la precisión que por un error mecanográfico fue señalado en el citatorio para Audiencia de Ley, en dos ocasiones, "...incumplió con su función de vigilar y supervisar las labores de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros y Espectáculos Públicos...", cuando lo correcto correspondía a que **"... incumplió con su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo..."**; no obstante a dicho error mecanográfico, en todo momento esta Contraloría Interna, de manera clara y precisó en el presente procedimiento administrativo disciplinario, como presunta irregularidad administrativa **"...Por incumplir durante el ejercicio dos mil catorce, su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos recibos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número SVRGM/009/2014 (\$11,809.39), SVRGM/063/2014 (\$11,809.39) y SVRGM/085/2014 (\$11,809.39), por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles, se advierte un perjuicio económico a la Delegación Milpa Alta, por la cantidad de \$35,428.17 (Treinta y cinco mil pesos cuatrocientos veintiocho 17/100 M.N); con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el en el artículo 119-C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."**; hecho que fue hecho de su conocimiento y que de acuerdo a lo manifestado en la Audiencia de Ley, tuvo plena certeza de la imputación realizada en el presente procedimiento. -----

No obstante ha dicho error **mecanográfico**, no resulta suficiente para dervirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida, en razón que en ningún momento alteró el sentido de la irregularidad que se le atribuyó; cabe señalar que respecto a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, para acreditar dichas manifestaciones ofertó la consistente en el Manual Administrativo para la Delegación Milpa Alta en su parte de procedimientos con número de Dictamen MS-311-7/13 autorizado con número de oficio OM/CGMA/0058/2014 de fecha siete de abril de dos mil catorce y su correspondiente aviso por el cual se da a



conocer el manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Milpa Alta, haciendo el señalamiento que ninguna ley, reglamento, o cualquier norma jurídica es susceptible de ser valorada, sino que tienen que ser acatadas respecto del fin por el que fueron creadas, por lo que la misma no favorece a los interés de su oferente, toda vez como fue señalado en líneas anteriores, se trata de un error mecanográfico el haber señalado que "...incumplió con su función de vigilar y supervisar las labores de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros y Espectáculos Públicos...", por lo que se hace por demás evidente que no se desacredita la irregularidad administrativa que le fue atribuida. -----

Ahora bien por lo que corresponde a las pruebas señaladas en los numerales 6 y 7, en las cuales el ciudadano refirió como: -----

1. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al suscrito.
2. La instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie al suscrito derivado de las solventaciones de la auditoria que ha quedado descrita.

Por lo que se refiere a las pruebas *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* y *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** ofreció como medio de prueba para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni en la norma supletoria de ésta que al respecto resulta ser el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 206, del Código Adjetivo en cita, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** en el presente Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, valorando en su conjunto los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en contravención a los que fueron por ella ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye así como al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre el hecho de haber ostentado el carácter de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, y la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del



ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda. -----

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Dario Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Así como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.
Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saú. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.
Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Así las cosas, una vez agotados los argumentos de defensa vertidos por el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, en vía de alegatos señaló lo siguiente: -----

"...En vía de alegatos deseo reproducir mis manifestaciones que realicé a través de mi declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, por lo correspondientes los expedientes números **SVRGM/009/2014** y **SVRGM/063/2014**.-----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES** y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

- 1) Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** de la Delegación Milpa Alta, no integró durante el **ejercicio dos mil catorce** los expedientes con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, de los cuales se detectaron los siguientes faltantes: -----

Los expedientes relacionados los Establecimientos Mercantiles, no se encuentran integrados debidamente ni actualizados
Página 15 de 75



No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285C	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERÍA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VNETA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LOBORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL

7/10
10/10
10/10

MÉXICO

No se localizó el Programa Interno de Protección Civil

No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERÍA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LOBORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO
13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERIA



Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the bottom.

Handwritten mark resembling a stylized '7' or similar symbol.

15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELANEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERIA Y CANCELERIA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL
20	MAAVREV2014-07-0800117541	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
21	MAAVREV2014-120400130863	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
22	MAAVREV2014-12-0800131267	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
23	MAAVREV2014-12-0800131267	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
24	SVRGM/009/2014	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTES SIN DENOMINACIÓN
25	SVRGM/035/2014	VENTA DE MATERIALES PARA CONTRUCCION DENOMINADA "MATERIALES PARA CONSTRUCCION ANGELES"
26	SVRGM/063/2014	TAQUERIA SIN DENOMINACIÓN
27	SVRGM/065/2014	CASA DE EMPENO DENOMINADA "MONTE PIO LUZ SABIÑON I.A.P., SUCURSAL MEXICO MILPA ALTA"
28	SVRGM/085/2014	RECAUDERIA SIN DENOMINACIÓN
29	SVRGM/097/2014	SESTOESADERI DE AUTOMOVILES Y/O VENTA DE AUTOPARTES DE AUTOMOVILES

No se localizó, la Constancia o Certificado del Usr de Suelo en los Establecimientos Mercantiles

No.	Folio Único de Trámite	Giro Mercantil
1	MAAVREG2014-01-1400101837	COMPRA Y VENTA DE PINTURAS
2	MAAVAP2014-01-2000102289	TALLER DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ
3	MAAVAP2014-01-21001023295	ABARROTES CON VENTA DE VINO Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
4	MAAVCI2014-01-3100103285	RESTAURANTE
5	MAAVCI2014-02-1100103956	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION
6	MAAVAP2014-03-0500105953	PAPELERIA
7	MAAVREG2014-03-0700106219	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
8	MAAVREV2014-03-0700106220	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
9	MAAVREG2014-03-2100107329	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
10	MAAVCI2014-03-2100107331	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
11	MAAVACT-2014-06-1200115096	VENTA DE ARTICULOS MANUFACTURADOS Y BANCO
12	MAAVAP2014-08-1100120033	LOBORATORIO DE ANÁLISIS CLINICO



13	MAAVAP2014-08-1400120413	VENTA DE CELULARES
14	MAAVCI2014-08-2100120956	TORTILLERÍA LA ROSITA
15	MAAVAP2014-09-0800122706	REFACCIONARIA AUTOMOTRIZ
16	MAAVAP2014-11-1200129016	MISCELÁNEA
17	MAAVAP2014-05-2700113309	VENTA DE CARNE DE CERDO Y SUS DERIVADOS
18	MAAVAP2014-12-1900132380	VIDRIERÍA Y CANCELERÍA DE ALUMINIO
19	MAAVAP2014-01-1500101932	ESTANCIA DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL
20	SVRGM/009/2014	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE TIENDA DE ABARROTÉS SIN DENOMINACIÓN
21	SVRGM/035/2014	VENTA DE MATERIALES PARA CONTRUCCIÓN DENOMINADA "MATERIALES PARA CONTRUCCIÓN ÁNGELES"
22	SVRGM/063/2014	TAQUERÍA SIN DENOMINACIÓN
23	SVRGM/065/2014	CASA DE EMPEÑO DENOMINADA "MONTE PIO LUZ Saviñon I.A.P., SUCURSAL MÉXICO MILPA ALTA"
24	SVRGM/085/2014	RECAUDERÍA SIN DENOMINACIÓN
25	SVRGM/097/2014	DESHUESADERO DE AUTOMÓVILES Y/O VENTA DE AUTOPARTES DE AUTOMÓVILES

DE MÉXICO

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 31, fracciones VII y VIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establecen los documentos a informar por parte de los particulares en los Avisos de impacto bajo, vecinal y zonal, por lo que en ese entendido el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en calidad de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, debía integrar los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes; y al no haber integrado todos los documentos, se advierte la no observancia a lo establecido en el artículo 8 fracción VII; de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, conllevando una trasgresión a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 47, fracción XXIV.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en el sentido de que hubiera acreditado que los documentos manifestados hubieran estado integrados en los expedientes de cada uno de los establecimiento mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal durante el ejercicio dos mil catorce.



En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **SAÚL VALENCIA ROBLES**, como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**, trasgredió con su actuar lo dispuesto en el 47, fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no integró durante el **ejercicio dos mil catorce** los expedientes con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, de los cuales se detectaron los faltantes que ya han sido señalados en líneas anteriores. -----

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 31, fracciones VII y X, y 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establecen los documentos a informar por parte de los particulares en los Avisos de impacto bajo, vecinal y zonal, por lo que en ese entendido el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en calidad de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, debía integrar los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes; y al no haber integrado todos los documentos, se advierte la no observancia a lo establecido en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la cual refiere lo siguiente: -----

Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

(...)

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y



Del precepto legal antes mencionado, se advierten que las Delegaciones dependientes del Gobierno del Distrito Federal, deberán integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico; por lo anterior, y de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en lo correspondiente a la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, le corresponde como misión realizar todas las actividades administrativas para la atención de los trámites relacionados con el funcionamiento de establecimientos mercantiles en cumplimiento a la normatividad aplicable; de lo expuesto se advierte que le correspondía la integración de los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico; lo anterior es así toda vez que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no integró durante el **ejercicio dos mil catorce** los expedientes con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, de los cuales se detectaron los faltantes que ya han sido señalados en líneas anteriores. -----

Lo anterior, es así en virtud de que la Auditoría número **17H**; clave **410**, denominada "**Otras Intervenciones**" (**Establecimientos Mercantiles**), consistió en la verificar que los sistemas de control, registro, integración y resguardos de expedientes y en general los procedimientos que regulen el funcionamiento de los establecimientos mercantiles (apertura, clausura, regularización, suspensión de actividades, imposición de sanciones, visitas de verificación, etc.) se llevarán a cabo atendiendo a los principios eficiencia, legalidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable en la materia, a través del cual se advirtieron los siguientes hallazgos y observaciones: -----

"OBSERVACIÓN 02

INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Como resultado de la auditoría practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dando cumplimiento al objetivo señalado en la orden de auditoría y de conformidad a la revisión de la documentación comprobatoria que obra en los expedientes de Establecimientos Mercantiles asentados en la Delegación Milpa Alta, mismos que ascienden a 237, de los cuales se revisaron 83 lo que representa un 35.02% del universo total; y a la aplicación de cuestionarios de manera aleatoria, se determinan los siguientes resultados:-

- En 19 expedientes de los establecimientos mercantiles de **Bajo Impacto**; únicamente se encuentra la solicitud de trámite de alta ante la Secretaría de Desarrollo Económico, sin la documentación soporte,



incumpliendo con lo establecido en el artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones, fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

- En 29 expedientes de los establecimientos mercantiles, no se localizó el Programa Interno de Protección Civil, Póliza de Seguro y Seguro de Responsabilidad Civil, incumpliendo con lo establecido en el artículo 10, Apartado A: inciso II y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----
- En 25 expedientes de los establecimientos mercantiles, no se localizó la Constancia o Certificado de uso de suelo, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 31 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL CUARTO TRIMESTRE DE 2015. -----

A fin de dar atención a esta Observación, mediante oficios número DG/618/2015 y DG/619/2015, ambos de fecha 28 de septiembre de 2015, la ciudadana Irasema Cabreja Blázquez, entonces Directora de Gobierno, **instruyó a los ciudadanos Juan Carlos Reyes Sánchez en ese entonces Subdirector de Verificación, y a Ricardo Valencia Flores, entonces Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, a efecto de atender la observación 02, y en consecuencia implementar las medidas correctivas y preventivas.** -----

De lo anterior, se advierte que el ciudadano Jorge Alberto Zúñiga Cervantes, el cual, en ese momento era el Titular de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, gestionó lo siguiente: -----

Mediante Oficios número **GMEP/067/2015 y GMEP/069/2015**, ambos de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, instruyó al personal de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, con la finalidad de atender la recomendación preventiva No. 1, generada en los Reportes de Observaciones 01 y 02, para que una vez impresos los trámites ingresados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, procediera a realizar el expediente correspondiente y de ser necesario, en base al artículo 10, Apartado B, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, integrará la documentación ingresada en la Ventanilla Única Delegacional; asimismo para que la recepción de cualquier documento relacionados a los trámites de establecimientos mercantiles, sean atendidos en tiempo y forma. -----



De lo anterior, se desprende que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, durante el periodo que fue realizada la Auditoría número 17H, clave 410, denominada "**Otras Intervenciones**" (**Establecimientos Mercantiles**), correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, incumplió con su función de llevar a cabo el control y gestión de los asuntos que conforme al ámbito de sus atribuciones, le correspondía realizar, siendo que la primer gestión fue llevada a cabo mediante Oficio número **GMEP/067/2015** de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, por el ciudadano Jorge Alberto Zúñiga Cervantes, mismo que en ese momento era el Titular de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, instruyendo al personal de dicha Unidad, para que realizará las acciones correspondientes a atender la recomendación preventiva No. 1 generada en los Reportes de Observaciones 01 y 02, sin que conste que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos haya cumplido con alguna de sus obligaciones a las que se encontraba sujeto.-----

Por todo lo antes expuesto, se advierte que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no integró durante el **ejercicio dos mil catorce** los expedientes con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, de los cuales se detectaron los faltantes que ya han sido señalados en líneas anteriores. -----

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 31, fracciones VII y X, y 38, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establecen los documentos a informar por parte de los particulares en los Avisos de impacto bajo, vecinal y zonal, por lo que en ese entendido el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en calidad de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, debía integrar los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes; y al no haber integrado todos los documentos, se advierte la no observancia a lo establecido en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- 2) Ahora bien, ha queda debidamente demostrado que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Subdirección de Verificación y Reglamentos** de la Delegación Milpa Alta, no cumplió durante el ejercicio dos mil catorce, su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se



hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos recibos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014** y **SVRGM/063/2014**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas las sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles; con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el en el artículo 119-C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cabe señalar que la irregularidad administrativa fue fijada de esa manera, en razón que durante la Audiencia de Ley el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, demostró que el perjuicio económico que se le atribuía no era un acto de irremediable reparación, y que es susceptible de recuperar vía la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; por lo que corresponde al expediente número **SVRGM/085/2014**, acreditó las causas jurídicas por las que no era procedente la aplicación de la sanción administrativa y económico al Titular del Establecimiento, es por ello que esta Contraloría Interna, le finca una responsabilidad administrativa por lo correspondiente a los expedientes números **SVRGM/009/2014** y **SVRGM/063/2014**. ----

En orden de los expuesto, se acredita que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo de Milpa Alta**, trasgredió con su actuar lo dispuesto en el 47, fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su carácter de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, toda vez que incumplió durante el ejercicio dos mil catorce, su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos recibos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014** y **SVRGM/063/2014**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles, se advierte la no observancia a lo dispuesto en el en el artículo 119-C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual refiere lo siguiente: -----



Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the bottom.

Handwritten signature or mark.

"Artículo 119-C. A los titulares de las Subdirecciones de toda Unidad Administrativa, corresponde:

III. Vigilar y supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;

Hipótesis normativa que establece que los Titulares de las Subdirecciones de toda Unidad Administrativa, dependientes del Gobierno del Distrito Federal, les corresponde supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan; normatividad que no observó, toda vez que incumplió durante el ejercicio dos mil catorce, su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos recibos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014** y **SVRGM/063/2014**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles; se advierte la no observancia a lo dispuesto en el artículo 119-C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y una probable trasgresión a lo establecido en el artículo 47, fracción **XIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La Auditoría número **17H**, clave **410**, denominada "**Otras Intervenciones**" (**Establecimientos Mercantiles**), consistió en verificar que los sistemas de control, registro, integración y resguardos de expedientes y en general los procedimientos que regulen el funcionamiento de los establecimientos mercantiles (apertura, clausura, regularización, suspensión de actividades, imposición de sanciones, visitas de verificación, etc.) se llevarán a cabo atendiendo a los principios eficiencia, legalidad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable en la materia, a través del cual se advirtieron los siguientes hallazgos y observaciones: -----

"OBSERVACIÓN 01

DEFICIENCIAS CUANTIFICADAS

Como resultado de la auditoría practicada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dando cumplimiento al objetivo señalado en la orden de auditoría y de conformidad a la revisión de la documentación comprobatoria que obra en los expedientes de Establecimientos Mercantiles asentados en la Delegación Milpa Alta, mismos que ascienden a 237, de los cuales se revisaron 83 expedientes lo que representa



un 35.02% del universo total, y a la aplicación de cuestionarios de manera aleatoria, se determinan los siguientes resultados:-----

- No se localizó en los expedientes de los folios únicos de trámite Nos. SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014, los recibos de pago por la sanción económica impuesta, por no presentar el Aviso o Permiso de Apertura en cada uno de los expedientes citados.

SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL CUARTO TRIMESTRE DE 2015.

A fin de dar atención a esta Observación, mediante oficio número DG/617/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015, la ciudadana Irasema Cabrera Blancas, entonces Directora de Gobierno, **instruyó al ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez en ese entonces Subdirector de Verificación y Reglamentos**, a efecto de atender las observaciones 01 y en consecuencia implementar las medidas correctivas y preventivas. -----

Derivado de lo anterior, el ciudadano **Juan Carlos Reyes Sánchez**, en su carácter de Titular de la Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, mediante Oficios número SVR/604/2015 y SVR/60/2015, de fecha seis y veintinueve de septiembre de dos mil quince, respectivamente, remitió a la entonces Contralora Interna en la Delegación Milpa Alta, diversa información con la finalidad de solventar las Observaciones 01 y 02. ---

Por lo antes expuesto, se desprende que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, Subdirector de Verificación y Reglamentos, durante el periodo que fue realizada la Auditoría número 17H, clave 410, denominada **"Otras Intervenciones" (Establecimientos Mercantiles)**, correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, incumplió con su función de vigilar y supervisar las labores de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros y Espectáculos Públicos, toda vez que se detectó una falta de integración de los recibos de pago, por las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los expedientes de los folios únicos de trámite Nos. SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014, por no presentar el Aviso o Permiso de Apertura en cada uno de los expedientes citados. -----

Como fue expuesto por esta Contraloría Interna, lo anterior originó deficiencias administrativas y un posible daño al erario público, ya que el no coordinar las actividades administrativas de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros y Espectáculos Públicos, contribuyó a que: existieran diferencias en los importes recabados; falten documentales que muestran el pago de las sanciones económicas impuestas, situaciones que tienen como consecuencia que no se tenga la certeza de que los recursos hayan sido ingresados a favor del Gobierno de la Ciudad de México. -----



De antes manifestado, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, tal y como lo señaló en el Dictamen Técnico de Auditoría número 17H, clava 410, concluyó lo siguiente: -----

OBSERVACIÓN 01

"Conclusión:

A pesar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, aportó documentación e información para la solventación de las recomendaciones resultantes de la Auditoría, la misma, **no atendió** en su totalidad **las recomendaciones correctivas 1 y 2; asimismo, la recomendación preventiva 1, al no aclarar y/o justificar los importes relacionados con las sanciones económicas impuestas, no integrar los recibos de pago en los expedientes correspondientes, o en su caso el reintegro a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;** por lo anterior, la Contraloría Interna en Milpa Alta determina que la presente **OBSERVACIÓN NO SE SOLVENTA** y toda vez que **el plazo para atender la observación de acuerdo a la fecha compromiso feneció el pasado 1° de diciembre de 2015;** así como el plazo de los 45 días hábiles que establece la circular CG/012/2009 emitida por el Contralor General del Distrito Federal, **concluyó en esa misma fecha;** adjunto, **se presenta la Integración del expediente Técnico de Auditoría, por no haberse atendido las recomendaciones de la Observación Uno,** a fin de promover ante la instancia respectiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario conducente."

De lo anterior, se advierte que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su carácter de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, toda vez que incumplió durante el ejercicio dos mil catorce, su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos recibos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles, se advierte la no observancia a lo dispuesto en el en el artículo 119-C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

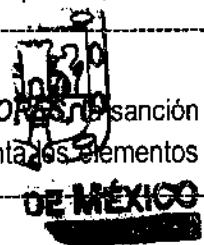
En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES y JUAN CARLOS**



REYES SÁNCHEZ, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos y **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Verificación y Reglamentos, respectivamente, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en 8, fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el numeral 119-C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles. -----

a) Con respecto del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** se sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----



Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **RICARDO VALENCIA FLORES**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

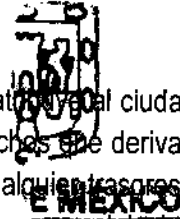


Handwritten signature or mark on the right margin.

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.



Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen ~~medidas~~ incumplimientos a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, la falta de integración durante el **ejercicio dos mil catorce** de los expedientes con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal; no obstante a ello la trasgresión de cada uno de los citados ciudadanos, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva por parte del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** del no haber integrado los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes y al no haber integrado todos los documentos, se advierte la no observancia a lo establecido en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo que se presume la no



observancia a lo dispuesto en el en el artículo 119-C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas; con ausencia de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 58, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlá, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Caja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se les atribuye, eran las siguientes:



Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ de edad, de estado _____ con grado máximo de estudios de Preparatoria y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos ocho años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue durante el ejercicio dos mil catorce, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia en el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en la época de hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la



ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **059/0313/00013**, que obra a foja **0436** dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Jefe de Unidad Departamental "B", con nivel 26.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

E MÉXICO

Respecto a los antecedentes del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **059/0313/00013**, en el que se advierte que el día dieciséis de enero del dos mil trece, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/7546/2016**, de fecha



treinta de diciembre del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral observancia a lo establecido en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, y un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, con la comisión de no haber integrado los documentos manifiestos particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----



[Handwritten signature and scribbles]

En orden de lo anterior, el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, al no observar la normatividad respecto de no haber integrados los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se adecua con el contenido del **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **059/0313/00013**, en el que se advierte que el día dieciséis de enero del dos mil trece, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental "B", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos dos años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio



CG/DGAJR/DSP/7546/2016, de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber integrado durante el **ejercicio dos mil catorce** los expedientes con todos los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, no obstante que los artículos 31, fracciones VII y X, y 38, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establecen los documentos a integrar por parte de los particulares en los Avisos de impacto bajo, vecinal y zonal, por lo que en ese entendido el ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en calidad de Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta, debía integrar los documentos manifestados por los particulares en los Avisos ingresados en el Sistema informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico correspondiente a giros mercantiles de impacto bajo, vecinal y zonal, en cada uno de sus expedientes; y al no haber integrado todos los documentos, se advierte la no observancia a lo establecido en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, conllevando una presunta trasgresión a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 47, fracción XXIV.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación; así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños o perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que



las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

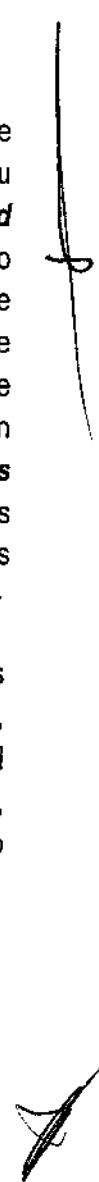
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las irregularidades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo, en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

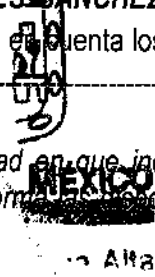
Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, de al menos dos años en el cargo que ostentaba en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo



Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y su no antecedente de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, con Registro Federal de Contribuyentes _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Con respecto del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.



Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Verificación y Reglamentos** a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en



ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:

Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, el incumplimiento durante el ejercicio dos mil catorce, de su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles; no obstante a ello la trasgresión, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva a la responsabilidad del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, deriva en el incumplimiento de su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles, se advierte la no observancia a lo dispuesto en el en el artículo 119-C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y una



probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con ausencia de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----



Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ edad, de estado civil _____ con grado máximo de licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos cuatro años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, tenían plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que hayan actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el cargo de **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende declarado por el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**. ----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en la época de hechos resultan ser onerosos en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil catorce, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la



ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **059/2011/00031**, que obra a foja **0682** dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Subdirector de Área "B", con nivel 30.5, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. ---

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **059/2011/00031**, en el que se advierte que en el mes de enero del dos mil once, fue dado de alta, en el cargo de Subdirector de Área "C", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro años en el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo referente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/7546/2016**, de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que en el registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó un registros de sanción Impuesta por esta Contraloría Interna al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, misma que consisten en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** derivada del expediente número CI/MAL/D/0119/2014. -----



Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Verificación y Reglamentos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en -C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que los ciudadanos al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Verificación y Reglamentos; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** al no observar la normatividad respecto de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los Titulares de los establecimientos mercantiles, se advierte la no observancia a lo dispuesto en el artículo 119-C, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y una probable violación a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con



justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL** con número de folio **059/2011/00031**, en el que se advierte que en el mes de enero de dos mil once, fue dado de alta, en el cargo de Subdirector de área "C", se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro años en el cargo de Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos cuatro años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/7546/2016**, de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que en el registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó un registros de sanción Impuesta por esta Contraloría Interna al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, misma que consisten en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** derivada del expediente número CI/MAL/D/0119/2014. -



No obstante a lo anterior, a pesar de que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, cuenta con antecedentes de sanción, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales el ciudadano en comento fue sancionado en el expediente que se citó en el párrafo que antecede, fueron diversas a las manifestadas en el Procedimiento Administrativo que se resuelve.-----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que durante el ejercicio dos mil catorce, incumplió su función de supervisar las labores del personal de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, en relación a que se hubieran aplicado los pagos realizados por multas y soportados con sus respectivos recibos de las sanciones económicas impuestas a los Titulares de los giros mercantiles de los expedientes de los folios únicos de trámite número **SVRGM/009/2014 y SVRGM/063/2014**, por lo que al no obrar evidencia documental de que hubieran sido cubiertas dichas sanciones por parte de los titulares de los establecimientos mercantiles, se advierte la no observancia a lo dispuesto en el artículo 119-C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó un presunto incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los



servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirector de Verificación y Reglamentos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaran debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su calidad de **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, de al menos un mes con un día en la Administración Pública del Distrito Federal al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **RICARDO VALENCIA FLORES**, con Registro Federal de Contribuyentes ----- una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----
- TERCERO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes ----- una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----
- CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **RICARDO VALENCIA FLORES y JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión y amonestación respectivamente, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en sus fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- QUINTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. ---

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

HPML/OSB

